

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

2954 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1681/1989, de 29 de diciembre, por el que se establecen las especificaciones técnicas de las Centralitas Privadas de Abonado.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, insertado en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, de 9 de enero de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 630, columna izquierda, líneas sexta y séptima del segundo párrafo del preámbulo, donde dice: «... establece la aprobación del Real Decreto de las Especificaciones Técnicas...», debe decir: «... establece la aprobación por Real Decreto de las Especificaciones Técnicas...».

En la página 630, columna izquierda, tercer párrafo del preámbulo, línea segunda, donde dice: «... Real Decreto 586/1989...», debe decir: «... Real Decreto 568/1989...».

En la página 630, columna derecha, tercera línea, donde dice: «... de cuatro meses desde...», debe decir: «... de cuatro meses desde...».

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

2955 *LEY FORAL 15/1989, de 13 de noviembre, reguladora de la cooperación económica del Gobierno de Navarra para el saneamiento de las Haciendas Locales.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL REGULADORA DE LA COOPERACION ECONOMICA DEL GOBIERNO DE NAVARRA PARA EL SANEAMIENTO DE LAS HACIENDAS LOCALES

Mediante la Ley Foral 7/1985, de 30 de abril, se establecieron medidas de saneamiento de las Haciendas Locales de Navarra, que contribuyeron a solucionar o aliviar problemas económico-financieros de las Entidades Locales de Navarra.

No obstante el esfuerzo inversor de la Administración Local del periodo posterior junto a las crecientes demandas de servicios públicos por los ciudadanos han imposibilitado que algunas Entidades resolvieran sus problemas y han conducido a otras a situaciones de similares características. En este sentido, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1988, el Gobierno de Navarra presentó el 27 de octubre de 1988 un informe ante el Parlamento de Navarra donde estos extremos quedaban de manifiesto.

En la consideración de estas circunstancias la Ley Foral 9/1988, de 29 de diciembre, reguladora del Plan Trienal de Infraestructuras Locales en su artículo 9.4 previó un régimen excepcional de financiación de las inversiones, al objeto de evitar que por causa de dicho Plan Trienal se produjera un agravamiento de la situación de las Haciendas Locales, que fue regulado mediante Decreto Foral 122/1989, de 1 de junio.

Por último, la conciencia general de la necesidad de arbitrar medidas más directas, determinó que en la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1989 se regulase en su artículo 39 una partida, la 21200-8220-1240 proyecto 12000 denominada «Ayudas Financieras para atender problemas financieros de Entidades Locales», destinadas a resolver los problemas financieros

específicos, remitiéndose por lo demás a lo que se estableciese en una posterior Ley Foral.

Del análisis de los datos obrantes en las cuentas de las Entidades Locales de 1988 se aprecia la existencia de algunas con diversos problemas económico-financieros originados a su vez por diversas causas, y que producen como consecuencia un anormal funcionamiento económico-financiero de las mismas.

Esta situación aconseja la adopción de un conjunto de medidas por los Entes Locales, en el sentido de la potenciación de la recaudación de sus ingresos autónomos y adecuación de gastos e ingresos, y por el Gobierno de Navarra en línea de cooperación económica, para cancelar los déficit existentes al 31 de diciembre de 1988 y evitar la generación de nuevos déficit en el futuro.

Artículo 1.º *Objeto.*—Es objeto de esta Ley Foral establecer medidas de cooperación entre la Administración de la Comunidad Foral y las Entidades Locales de Navarra, para el saneamiento económico de las Haciendas Locales, a fin de hacer posible su equilibrio presupuestario.

Art. 2.º *Entidades Locales solicitantes.*—Podrán solicitar acogerse a las medidas de saneamiento establecidas en la presente Ley Foral, las Entidades Locales que al 31 de diciembre de 1988 presenten el resultado ajustado, ahorro corriente o ahorro ordinario negativos.

A ese efecto se entenderán por:

Resultado ajustado, será la diferencia entre las partidas pendientes de cobro de los presupuestos ordinario y extraordinario más las existencias en caja y banco, y las partidas pendientes de pago de presupuestos ordinario y extraordinarios más las obligaciones vencidas y no vencidas de la cuenta de valores independientes y auxiliares del presupuesto.

La determinación de las partidas pendientes de cobro se realizará así:

Los importes pendientes de cobro, correspondientes a cada uno de los dos últimos ejercicios anteriores a 1989 se computarán con el 70 por 100 de su respectivo importe nominal.

Los importes pendientes de cobro, correspondientes a cada uno de los tres ejercicios anteriores a 1987 se computarán como el 40 por 100 de su respectivo importe nominal.

Los importes pendientes de cobro, correspondientes a cada uno de los años anteriores al de 1984 se computarán como el 10 por 100 de su respectivo importe nominal.

En los casos de haberse reconocido como ingresos transferencias de carácter finalista afectadas a gastos determinados que no se hayan realizado, se incluirán entre las partidas pendientes de pago, a efecto del cálculo del resultado ajustado, el importe igual a las transferencias mencionadas y paralelamente se tendrá en cuenta la existencia de posibles ingresos por transferencias a efectos de gastos que se hayan considerado en cuentas cuando dichos ingresos no hayan sido computados.

Cuando el resultado sea positivo se denominará superávit ajustado y cuando sea negativo déficit ajustado.

Ahorro corriente, será la diferencia entre ingresos corrientes, capítulos I, II, III, IV y V y los gastos de funcionamiento, capítulos I, II y IV.

Ahorro ordinario, será el resultado de detraer al ahorro corriente los capítulos III y IX de gastos.

Art. 3.º *Compromisos a adoptar por los Entes Locales.*—Las Entidades solicitantes deberán haberse comprometido a aplicar, a partir del ejercicio presupuestario de 1990, las medidas que se establecen a continuación, con excepción de las dos primeras que podrán ser arbitradas desde el momento de la entrada en vigor de esta Ley Foral:

a) Enajenación de bienes patrimoniales de carácter inmobiliario, en la medida en que sea posible y conveniente, cuando el déficit ajustado esté ocasionado por falta de financiación de sus inversiones, salvo que éstas correspondan a bienes de dominio público. Estarán exceptuados los bienes afectados por las disposiciones de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda.

b) Enajenación de activos financieros realizables, excepción hecha de los ligados a la gestión de servicios municipales.

c) Incremento de su recaudación autónoma mediante el establecimiento del siguiente conjunto de medidas:

Para la Contribución Territorial Urbana se aplicará un tipo impositivo mínimo del 16 por 100.

Para la Contribución Territorial Rústica se aplicará un tipo impositivo mínimo del 9 por 100. En aquellos Ayuntamientos en los que no se haya elaborado el Registro de Riqueza Rústica se aplicará como mínimo la media para los diferentes tramos de población a que

pertenezcan los Entes Locales contenida en la Orden Foral 90/1989, de 30 de mayo, del Consejero de Administración Local.

En el caso de que durante el periodo de vigencia de las medidas se produjeran actualizaciones de los valores catastrales el tipo aplicable será el que corresponda para conseguir una cuota equivalente a la que resultaría de la aplicación mecánica de lo previsto en esta Ley Foral sobre valores actuales.

Para la Licencia Fiscal se aplicará un recargo mínimo equivalente al índice de precios al consumo de Navarra, cada año, cuando no se haya revisado la cuota hasta un máximo del 20 por 100 de aquella.

d) En relación con los gastos se exigirá que los referentes a los capítulos I, II, IV, VII y VIII no se incrementen en su conjunto, durante los ejercicios a que afecten las medidas de financiación previstas en esta Ley Foral, por encima del índice de precios al consumo de Navarra medido de octubre a octubre del año anterior más dos puntos.

No obstante lo anterior, el incremento de gasto podrá ser superior, previa autorización del Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra, que se otorgará cuando aquél venga motivado por causas excepcionales, por el establecimiento, ampliación o mejora de servicios mínimos obligatorios, o se trate de actividades o servicios cuya financiación esté garantizada de suerte que no genere futuros déficit.

Los ingresos a que se refiere el apartado c) anterior deberán ser incrementados en su conjunto, al menos, en el índice de precios al consumo de Navarra más dos puntos, salvo que no sea posible por haberse alcanzado los límites impositivos legalmente establecidos.

e) Cuando exista superávit ajustado al cierre de cuentas del ejercicio 1989 y/o siguientes los Entes Locales acogidos a esta Ley lo aplicarán, cuando sea o se haga líquido, a cancelar en esa medida la deuda viva que tengan concertada en dicho momento si las condiciones de la misma lo permiten.

f) Asimismo los Entes Locales no podrán concertar nuevos créditos salvo que cuente para ello con autorización del Gobierno de Navarra, autorización que será concedida por el Departamento de Administración Local sólo en los casos en que venga exigida por circunstancias excepcionales o esté garantizado que la carga financiera de dichos créditos no genere futuros déficit.

Los créditos relativos a la financiación de inversiones previstas en el Plan Trienal de Infraestructuras Locales se registrarán por su normativa específica.

Los Consejos deberán adoptar, de entre las previstas, aquellas medidas que se hallen en la esfera de su competencia.

Art. 4.º *Entidades Locales beneficiarias.*—Serán posibles beneficiarias de las medidas previstas en esta Ley Foral, las Entidades Locales en las que alguno o varios de los parámetros que se definen a continuación, aplicados con referencia al 31 de diciembre de 1988, resulten negativos:

Déficit ajustado teórico. Se obtendrá aminorando del déficit ajustado el producto de las posibles ventas de bienes patrimoniales de carácter inmobiliario y de activos financieros realizables.

Ahorro corriente teórico. Será la diferencia entre ingresos corrientes, capítulos I, II, III, IV y V más el incremento potencial de los ingresos autónomos a obtener por la adopción de las medidas recogidas en el artículo anterior, menos los gastos de funcionamiento, capítulos I, II y IV del cierre de cuentas.

Ahorro ordinario teórico. Se determinará detrayendo del parámetro anterior los capítulos III y IX de gastos.

Art. 5.º *Beneficios aplicables:*

A. SITUACIONES Y MEDIDAS ESPECIFICAS:

Las posibles situaciones y medidas a adoptar en relación a las mismas serán las siguientes:

1. Entes Locales con superávit ajustado, ahorro corriente positivo y ahorro ordinario negativo.

Se subvencionará anualmente a fondo perdido la cuantía necesaria para que el ahorro ordinario, calculado cada año con el cierre de cuentas del anterior, sea igual a cero.

2. Entes Locales con superávit ajustado y ahorro corriente y ahorro ordinario negativos.

Se subvencionará anualmente a fondo perdido la cuantía necesaria para que el ahorro ordinario, calculado cada año con el cierre de cuentas del anterior, sea igual a cero.

3. Entes Locales con déficit ajustado teórico y ahorro ordinario positivo.

En los supuestos en que la concertación de un crédito para paliar el déficit ajustado teórico genere una carga financiera inferior al ahorro ordinario no se podrán acoger a ningún tipo de medida de las previstas en esta Ley Foral, a excepción de la autorización para concertar un crédito con una entidad financiera.

En el supuesto en que la citada carga financiera sea superior al ahorro ordinario los Entes Locales concertarán un crédito por la totalidad del déficit ajustado teórico y se subvencionará por parte del Gobierno de Navarra, año a año, mientras la Entidad Local no pueda por sus propios medios conseguir el equilibrio, una cuantía igual a la diferencia entre la

carga financiera del crédito concertado y la cifra del ahorro ordinario de cada año.

4. Entes Locales con déficit ajustado teórico, ahorro corriente positivo y ahorro ordinario negativo:

a) Se concederá por parte del Gobierno de Navarra una subvención a fondo perdido, por una sola vez, por la totalidad del déficit ajustado teórico.

b) Además de ello se subvencionará anualmente a fondo perdido la cuantía necesaria para que el ahorro ordinario calculado cada año con el cierre de cuentas del anterior sea igual a cero.

5. Entes Locales con déficit ajustado teórico, ahorro corriente y ahorro ordinario negativos.

A esta situación, de déficit estructural, se le aplicarán las medidas siguientes:

a) Subvención, por parte del Gobierno de Navarra, a fondo perdido, y por una sola vez, de la totalidad del déficit ajustado teórico.

b) Además de ello se subvencionará anualmente a fondo perdido la cuantía necesaria para que el ahorro ordinario calculado cada año con el cierre de cuentas del anterior sea igual a cero.

B. DISPOSICIONES GENERALES:

1. Cuando la carga financiera procedente de la deuda viva al 31 de diciembre de 1988 sea más gravosa que la que pudiera resultar de una refinanciación con Entidades financieras, en el marco de esta Ley Foral, deberá procederse a dicha refinanciación.

2. A efectos de los cálculos anuales a realizar para la cuantificación del ahorro ordinario negativo de los Entes Locales, según lo previsto en esta Ley Foral, se considerará exclusivamente la carga financiera que resulte de la relación de pasivos financieros a 31 de diciembre de 1988 o, en su caso, de la refinanciación que se establece en el apartado anterior, o de las operaciones financieras que acuerde la Administración Foral en cada caso, exceptuada la deuda generada con motivo de la aplicación del régimen excepcional previsto en la Ley Foral del Plan Trienal de Infraestructuras Locales.

3. No se computarán, a efectos del cálculo del ahorro corriente y ordinario de cada año, los beneficios que los Entes Locales perciban por la aplicación de la presente Ley Foral.

4. Los Entes Locales que resulten beneficiarios de las medidas contenidas en la presente Ley Foral dejarán de serlo cuando desaparezca, en un ejercicio presupuestario, el ahorro corriente y ordinario negativos que motivaron su inclusión, salvo en el caso de que el equilibrio se haya logrado por ingresos excepcionales que no tengan, por lo tanto, continuidad en ejercicios posteriores.

5. La cantidad recibida por los Entes Locales en el año en que se produzca el equilibrio final en el cierre de cuentas correspondiente deberá ser reintegrada al Gobierno de Navarra en el ejercicio siguiente.

Art. 6.º *Procedimiento de solicitud.*—Las Entidades Locales que deseen acogerse a los beneficios de esta Ley por estar en alguna de las situaciones económico-financieras descritas en el artículo 2.º deberán solicitarlo del Gobierno de Navarra mediante escrito dirigido al Departamento de Administración Local, que deberá tener entrada en el Registro General del Gobierno de Navarra en el improrrogable plazo de quince días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral.

A dicho escrito se acompañará la siguiente documentación:

Cierre de cuentas del ejercicio 1988 y presupuesto ordinario para 1989 de no haberse presentado con anterioridad.

Relación de la deuda viva al 31 de diciembre de 1988 y de las cargas financieras que producirá hasta el momento de su cancelación.

Presupuestos extraordinarios en vigor.

Certificación acreditativa de las bases liquidables, tipos de giro e ingresos de la Contribución Urbana, Rústica y Pecuaria y Licencia Fiscal.

Acuerdo de la Entidad Local por el que se compromete a la adopción de las medidas establecidas en los artículos 3.º y 5.º anteriores durante el tiempo en que se mantengan las ayudas.

Art. 7.º *Definición de medidas a adoptar por los Entes Locales y Gobierno de Navarra.*—Por el Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra se efectuará el cálculo de los parámetros definidos en el artículo 4.º y se elaborará propuesta de medidas a adoptar en cumplimiento de lo previsto en esta Ley Foral, dando traslado de esta última a la Entidad Local correspondiente.

La Entidad Local procederá, en su caso, a la adopción de las medidas que le correspondan, acreditándolo ante dicho Departamento en el plazo de los quince días siguientes a la recepción de la propuesta.

Mediante Orden Foral del Consejero de Administración Local se dispondrán las medidas financieras a adoptar con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.

Anualmente deberá acreditarse, previo al abono de las ayudas, ante el Departamento de Administración Local, en el plazo y forma que se establezcan, el cumplimiento de las condiciones que para cada ejercicio

correspondan, además de la documentación actualizada a que se refiere el artículo 6.º

Para el abono de las subvenciones correspondientes a los déficit será necesario presentar la relación de los gastos pendientes de pago. Posteriormente deberá acreditar la certificación de su abono.

Art. 8.º *Convenios de actualización o rectificación de los catastros municipales.*-No podrán acceder a las ayudas establecidas en esta Ley Foral aquellos Ayuntamientos que hayan formalizado con la Administración de la Comunidad Foral los oportunos convenios de actualización o rectificación de los catastros municipales de las riquezas urbana y rústica, ni aquellos otros que teniendo realizada la actualización de sus valores no los hayan aplicado. Esta exclusión no afectará a los Concejos pertenecientes al Ayuntamiento incumplidor de tal requisito.

Art. 9.º *Convenios con Entidades financieras.*-El Gobierno de Navarra formalizará convenios de colaboración con las Entidades de crédito interesadas en la consecución de los fines que persigue esta Ley Foral.

Art. 10. *Autorización para la concertación de préstamos.*-La autorización a los Entes Locales para la concertación de los préstamos a que se refiere la presente Ley Foral se concederá por el Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra en la cuantía que resulte de la operativa prevista y en relación con las condiciones financieras que por el Gobierno de Navarra se acuerden con las Entidades de crédito, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Dichos préstamos deberán formalizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la recepción de la Orden Foral de reconocimiento del carácter de beneficiario.

Art. 11. *Garantía de los préstamos.*-Las Entidades Locales que concierten préstamos en el marco de esta Ley Foral podrán garantizarlos mediante la afectación de los ingresos que pudieran corresponderles con cargo al Fondo de participación en los impuestos de Navarra.

Art. 12. *Caducidad de las ayudas.*-El incumplimiento por los Entes Locales de las medidas exigidas en la presente Ley Foral llevará consigo la caducidad de las ayudas concedidas y la obligación de reintegrar los fondos percibidos.

A ese fin se dará audiencia a la Entidad que en el plazo de quince días manifestará lo que estime oportuno y procederá al reintegro voluntario de los fondos. Transcurrido dicho plazo y de no haber procedido aquella al reintegro voluntario, el Gobierno de Navarra efectuará el correspondiente cargo de la Cuenta de Repartimientos o, en el caso de los Concejos, lo detraerá de lo que pudiera corresponderles del Fondo de Haciendas Locales, hasta la compensación total de la deuda.

Art. 13. *Información a la Comisión Foral de Régimen Local.*-El Departamento de Administración Local informará a la Comisión Foral de Régimen Local de la aplicación de las medidas previstas en esta Ley Foral.

DISPOSICION ADICIONAL

La financiación de las medidas previstas en esta Ley Foral en los ejercicios correspondientes a 1990 y siguientes se regulará tomando en consideración los efectos económicos que sobre las Haciendas Locales produzca el nuevo régimen de derechos pasivos de los funcionarios de las Entidades Locales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las ayudas a financiar con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra de 1989 serán las correspondientes al déficit ajustado teórico a que se refiere el artículo 4.º y ahorro corriente y ahorro ordinario negativos mencionados en el artículo 2.º, calculados con arreglo a las cifras que presentara la Entidad al 31 de diciembre de 1988.

Las cantidades a financiar con cargo al ejercicio de 1990 serán las que resulten de calcular el ahorro corriente y ahorro ordinario negativos mencionados en el artículo 2.º que resulten del cierre de cuentas del ejercicio de 1989.

Segunda.-Teniendo en cuenta la naturaleza económica de las medidas articuladas en la presente Ley Foral se procede a la modificación del código económico de la partida que en los Presupuestos Generales de Navarra para 1989 se denomina «Ayudas financieras para atender problemas financieros de Entidades Locales», que pasará a tener el código económico 4600.

Tercera.-En el caso de aquellos Ayuntamientos que hubiesen procedido a la actualización de los valores catastrales de la riqueza urbana con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral se les ajustará el tipo impositivo del modo previsto en el párrafo 4.º del apartado c) del artículo 3.º anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para la aplicación y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda.-La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral; ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 13 de noviembre de 1989.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 142, de 17 de noviembre de 1989)

2956

LEY FORAL 16/1989, de 5 de diciembre, de control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL DE CONTROL DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

La Constitución, en su artículo 45, consagra el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado y el deber de conservarlo, al tiempo que exige de los poderes públicos la función de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, a fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

El precepto constitucional caracteriza el disfrute del medio ambiente como un derecho de todos los ciudadanos, afirmando unos principios que no son meramente programáticos, puesto que al tiempo que vinculan en su actuación a los poderes públicos han de informar la legislación positiva, de acuerdo con lo señalado en el artículo 53.3 de la Norma Fundamental.

Uno de los campos en el que con mayor claridad incide el mandato constitucional es el constituido por la regulación de la intervención administrativa en el ámbito de todas aquellas actividades económicas susceptibles de ocasionar daños al medio ambiente o a la salud de las personas. Dichas actividades están actualmente reguladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, que tiene por objeto evitar que cualquier actividad pública o privada pueda ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos graves para personas o bienes.

El citado Reglamento tiene carácter integrador, ya que contempla dentro del mismo todas las afecciones que pueda ocasionar una actividad, como puedan ser la contaminación atmosférica y del agua, por ruidos y vibraciones, por residuos sólidos, por residuos tóxicos y peligrosos y por instalaciones radiactivas, así como los peligros de incendio o de otro tipo que puedan derivarse del ejercicio de la misma.

La profunda transformación operada tras la entrada en vigor de la Constitución, con la consiguiente asunción de competencias de todo tipo por parte de las distintas Comunidades Autónomas y la necesidad de integrar este sector en una nueva perspectiva medioambiental, constituyen un conjunto de factores que exigen actualizar y desarrollar la normativa vigente, especialmente en los aspectos referentes a las facultades inspectora y disciplinaria de la Administración. Esta modificación debe tener necesariamente rango de Ley para poder establecer todas las medidas que conduzcan eficazmente a su cumplimiento.

Por otra parte, sin perjuicio de las competencias que el artículo 149.1.23.ª de la Constitución atribuye al Estado, la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su artículo 57.c), atribuye a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de medio ambiente y ecología, y en el artículo 58.h) la ejecución de la legislación del Estado en materia de vertidos industriales y contaminantes.

La presente Ley Foral regula, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, el régimen de autorización y funcionamiento de las actividades o instalaciones, públicas o privadas, susceptibles de alterar la salubridad o el medio ambiente. En consecuencia, se determina el régimen de implantación de estas instalaciones y los mecanismos de control y vigilancia de las mismas, estableciéndose asimismo las posibles infracciones y las sanciones correspondientes.

CAPITULO PRIMERO

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.º Esta Ley Foral tiene por objeto regular, en desarrollo de la legislación básica en materia de medio ambiente, el régimen de autorización y funcionamiento de cualquier actividad o instalación,